



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00808-2018-PHC/TC

TACNA

SOLEDAD MARTHA MAQUERA
CLABETIA, REPRESENTADA POR
VÍCTOR AUGUSTO CARRIL LEÓN
(ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Augusto Carril León, abogado de doña Soledad Martha Maquera Clabetia, contra la resolución de fojas 152, de fecha 2 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00808-2018-PHC/TC

TACNA

SOLEDAD MARTHA MAQUERA
CLABETIA, REPRESENTADA POR
VÍCTOR AUGUSTO CARRIL LEÓN
(ABOGADO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución consultiva de fecha 12 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró procedente la solicitud de asistencia judicial de extradición pasiva formulada por las autoridades de la República de Chile en contra de la favorecida Soledad Martha Maquera Clabetia y otro, en la investigación que se les sigue por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de migrantes, de carácter reiterativo, asociación ilícita para el tráfico de migrantes en agravio de la República de Chile (Extradición pasiva 144-2017 TACNA).
5. El recurrente refiere que la favorecida fue condenada por la comisión del delito de falsificación de documento público. Dicha sentencia fue suspendida en su ejecución por el periodo de tres años (Expediente 01550-2006-0-2301-JR-PE-01) confirmada mediante sentencia de vista de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a cuatro años de pena privativa de la libertad. Señala que la sala cuestionada al declarar procedente la extradición interpretó de forma extensiva el artículo VI del Tratado Internacional entre Perú y Chile, por cuanto la favorecida se encuentra cumpliendo reglas de conducta que vencen en enero de 2019 por un delito cometido con anterioridad a la resolución que motiva la solicitud de extradición. Así, a la fecha no se puede cumplir lo ordenado por la resolución consultiva de fecha 12 de setiembre de 2017, dado que la favorecida no puede ser entregada sino después de concluida la condena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00808-2018-PHC/TC

TACNA

SOLEDAD MARTHA MAQUERA
CLABETIA, REPRESENTADA POR
VÍCTOR AUGUSTO CARRIL LEÓN
(ABOGADO)

6. Mediante Oficio 995-2019-JTEEEEDD-CSJT-PJ, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tacna remite a esta Sala del Tribunal Constitucional la Resolución 69, de fecha 23 de agosto de 2019, en la que se indica que la pena suspendida impuesta a la favorecida en el proceso que se le siguió por falsificación de documento público (Expediente 01550-2006-0-2301-JR-PE-01) ha sido cumplida.
7. De otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de los documentos remitidos mediante Oficio 1552-2019/JUS-PPMJDDHH, de fecha 27 de agosto de 2019, por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (cuaderno del Tribunal Constitucional), que la Resolución Suprema 032-2018-JUS, de fecha 14 de febrero de 2018, que accede a la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana peruana Soledad Martha Maquera Clabetia y otro formulada por la Corte de Apelaciones de Arica de la República de Chile y que ha sido declarada procedente por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se efectivizó. Asimismo, observa que, conforme a lo señalado por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, mediante Oficio 10641-2019-MP-FN-UCJIE (EXT 234-16), la extradición de la favorecida se ejecutó con fecha 3 de abril de 2018.
8. En el contexto descrito, en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, al haberse producido la sustracción la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (27 de setiembre de 2017).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00808-2018-PHC/TC

TACNA

SOLEDAD MARTHA MAQUERA
CLABETIA, REPRESENTADA POR
VÍCTOR AUGUSTO CARRIL LEÓN
(ABOGADO)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:
28 FEB. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL